



Comisiones Médicas, un Infortunio Constitucional.

Carrera: Abogacía

Alumno: Juan Ignacio Cravero

Legajo: ABG08990

DNI: 42513439

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho laboral

Fallo: Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial. Fallos: 344:2307 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2021)

SUMARIO

I. Introducción	1
II. Aspectos Procesales	1
A) Premisa fáctica:.....	1
B) Historia procesal:	1
C) Descripción de la decisión:	2
III. Ratio Decidendi:	2
IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:	3
V. Posición del autor:.....	8
VI. Conclusión:.....	10
VII. Referencias bibliográficas.....	11
A.) Legislación.....	11
B.) Doctrina.....	12
C.) Jurisprudencia.	12

I. Introducción

La relevancia de la temática elegida se da debido a que, es sumamente importante que se ponga en certeza la validez, funcionamiento y fundamento de las comisiones médicas jurisdiccionales, ya que, de no ser el caso puede derivar en un eminente estado de incertidumbre y afectación al trabajador, dejando su futuro al azar y condicionándolo a un resultado arbitrario cuanto menos. Aquí el fallo a tratar presenta principalmente un problema de tipo lógico, ya que se cuestiona si la ley 27.348/2017 es incoherente y se contradice con las garantías de la constitución nacional, como la de juez natural e igualdad ante la ley, acceso a la justicia, entre otras. En este caso el juez argumentara que dicha ley está tutelando de forma más amplia los derechos de los trabajadores, estando totalmente en consonancia con los estándares constitucionales. Todo esto ha generado cantidad de críticas y reflexiones sobre tal decisión, la cuales analizaremos a lo largo del texto.

II. Aspectos Procesales

A) Premisa fáctica:

Jonhatan Jesús Pogonza quien sufre un infortunio laboral, presenta una demanda contra Galeno ART S.A para el cobro de la correspondiente indemnización, ante un desacuerdo con esta última, Jonhatan es asesorado por su abogado y este le recomienda que no se presente ante la comisión médica jurisdiccional porque entiende que estas vulnerarían sus derechos y el monto que recibiría como indemnización sería inferior al que lograría en el caso de acudir a los tribunales laborales, Pogonza siguiendo la palabra del profesional, acude ante la justicia para reclamar lo correspondiente sin que la comisión médica en ningún momento intervenga para probar el accidente y analizar la gravedad del infortunio del cual alega haber sido víctima Pogonza.

B) Historia procesal:

La demanda es presentada en primera instancia y es archivada debido a la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo para conocer el caso por no hallarse cumplida la instancia administrativa previa ante las comisiones medias establecida en la ley 27.348/2017 , Aquí hay que resaltar que la parte actora no plantea un recurso contra la hipotética decisión de la comisión médica, lo que hace es plantearlo para cuestionar dicha aptitud, buscando así acceder directamente a la justicia sin transitar

la instancia administrativa impuesta, el recurso de apelación concurre ante la sala IV de la cámara nacional de apelaciones y esta confirma la sentencia de primera instancia, el cual le negaba el acceso a Pogonza, contra esa decisión este mismo interpone un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación , cuya denegación dio origen al recurso de queja expuesto.

C) Descripción de la decisión:

Se hace lugar a la queja declarándose formalmente procedente el recurso extraordinario federal, pero se confirma la sentencia apelada debido a que el planteo no presenta argumentos serios y contundentes que permitan identificar una regresión normativa.

III. Ratio Decidendi:

En la decisión tomada el juez entendió que, en otros ámbitos, la legislación ya ha otorgado facultades a órganos administrativos para intervenir en controversias de las partes, por lo cual, esta comisión no es única en su especie. Y en este caso valora su labor positivamente, ya que su actuación se basa en la idea u objetivo de poder brindarle un servicio mucho más eficaz, ágil y de amplia competencia en el ámbito que se desarrolla su actividad, resguardando y protegiendo al actor de un proceso tardío y agotador. Aquí el juez cita leyes de distintos ámbitos para ejemplificar lo mencionado, como por ejemplo la ley 18.870/1970 (Derecho de la navegación), la 24.065/1992 (energía eléctrica), la 24.076/1992 (gas natural), todos estos poderes conferidos obviamente necesitan cierto control y deben cumplir con condiciones, como por ejemplo el ya mencionado control judicial, también el análisis individual de cada caso, negando la aplicación de reglas generales, aplicando su análisis a cada una de las circunstancias presentadas por el lesionado, y que dicho órgano haya sido creado por una ley. Luego expreso que las evaluaciones de dichos entes eran recurribles a través de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral, por ende, tal decisión en ningún momento es absoluta y excluyente, sino que bajo la desconformidad el afectado puede hacerla revisar, y las partes pueden ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente. En cuanto a la imparcialidad de dicho órgano el juez entendió que está asegurada, debido a que en el caso de que esté controvertida la naturaleza laboral del accidente intervendrá un secretario técnico letrado que emitirá un dictamen jurídico previo, en el caso de que sea favorable , posteriormente se dará lugar para que profesionales médicos se encarguen de

determinar el porcentaje de incapacidad producido, los cuales serán elegidos por concurso público y conforme a los méritos obtenidos, más la presentación de título habilitante, esto ha sido interpretado como una razón para la cual determinar la confiabilidad de los profesionales actuante, también es necesario remarcar que cuando estos se encuentren con áreas ajenas a sus conocimientos, se les permitirá solicitar asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos. Todo este análisis deberá ser presentado en los siguientes sesenta días, prorrogable solo en casos que tengan que ver con la acreditación del accidente o enfermedad laboral, asegurando al solicitante su derecho a ser oído dentro de un lapso razonable.

Entiende que la finalidad de dicha ley y de dichos organismos se corresponden con el objetivo perseguido por el legislador. Que el proceso es debidamente aplicado en base al principio de gratuidad, otorgando al trabajador el patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa, y los honorarios más los gastos están a cargo de la aseguradora. Luego el juez recalca la diferencia entre los reclamos de resarcimiento indemnizatorio en el ámbito laboral con los demás regímenes, indicando que en estos últimos se utiliza una forma de medición del daño no tarifada, y que requieren una exigencia probatoria más gravosa, precisa y detallada de las variantes de cada caso, todo eso citando las reiteradas interpretaciones de la corte se llega a la conclusión de que la garantía de la igualdad solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias , ante todo lo expuesto el juez logra llegar a la conclusión de que dicha ley se encuentra estando totalmente en consonancia con los estándares constitucionales resolviendo así el problema lógico que se planteó.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Analizare así la opinión de varios autores y ciertos fallos trascendentes para la temática elegida, quiero empezar por el fallo “Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750- 002119/96). s/ recurso extraordinario.” Si bien en este fallo no se menciona un litigio nacido de la Ley de riesgo del trabajo, guarda una fuerte similitud con el orden mencionado, ya que en este caso se cuestiona la “competencia delegada” al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) la cual fue designada para resolver los reclamos del usuario por incumplimientos del contrato de suministro eléctrico, en este fallo se van a reglamentar de un modo más preciso y

cuidadoso las exigencias para asegurar el debido proceso, derecho de defensa y respeto del marco constitucional. El punto más importante de la sentencia se dio cuando se expresó que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la simple condición de que sus decisiones estén sujetas a un ulterior control judicial suficiente, sino que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional. También se criticó que el congreso pudiera delegar a los órganos administrativos facultades judiciales sin limitación material. Hay que analizar bien los casos en donde nada obsta a que los jueces ordinarios requieran la información relevante para determinar la existencia y la imputabilidad del incumplimiento. También aquí se delimito que la competencia judicial de dichos organismos iba a depender de que hayan sido creados por ley, que su independencia e imparcialidad estén asegurados, que estén basados en un objetivo económico y político razonable, y que sus decisiones estén sujetas a un control judicial amplio.

En similares circunstancias se encuentra el caso Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión, el principal argumento consistía en que este mismo no había sido condenado por los jueces de la república, sino por un organismo paritario, el cual era integrante del Poder Ejecutivo. El tribunal lo analizó y declaró inconstitucional el decreto 32.347/44.

Cabe aclarar tal como dice el Dr. Mario E. Ackerman (2022), en estos dos fallos, están referidos a organismos administrativos muy diferentes a las comisiones médicas. Y que en Fernández Arias se llegó a la conclusión que la corte admitiera la existencia de órganos administrativos cuando se trate de tutelar intereses colectivos o públicos, lo que no estaría ocurriendo en el caso de la instancia previa y obligatoria ante las comisiones médicas, ya que la legislación atribuye de modo excluyente la facultad de dirimir conflictos individuales entre sujetos de derecho privado., El Dr. Miguel Angel Maza (2022) quien junto a Ackerman redactan la bibliografía mencionada en el listado final, recuerda que las comisiones medicas están formadas exclusivamente por médicos y que, por lo tanto, las personas designadas en las secretarías técnicas letradas no integran el tribunal administrativo, sino que son meros auxiliares de las primeras. También menciona que es incuestionable que por decreto no puede modificarse el texto de una ley, tampoco se puede discutir seriamente que las comisiones locales y la central constituyen

auténticos tribunales administrativos o cuerpos expertos, formados por profesionales de la medicina, aptos entonces para determinada materia y la cual, si escapan de los conocimientos de los jueces ordinarios, pero si da la ocasión de criticar su rol en cuanto a temas que tengan que ver pura y exclusivamente con el derecho. Hablando de dichos integrantes, los dos autores afirmaban que, a su parecer, debían ser reconocidos como funcionarios públicos, en tanto integraban un organismo de la administración pública y que estaban amparados por la garantía constitucional de la estabilidad absoluta del art 14 de la Constitución Nacional. Todo esto es mencionado ya que anteriormente nacieron ciertas críticas ya que estos mismo serían regidos por la ley de contrato de trabajo solamente (Ley 20.744/1974).

Otro de los aspectos controvertidos con la ley 24.557/1995 reformada por la 27.348/2017 y adherida por nuestra provincia por la 10.456/2017, es si dicha adhesión estaría fomentando la abdicación de facultades que fueron expresamente reservadas a las provincias por nuestra constitución nacional, y se estarían limitando la conservación de los poderes propios por cada jurisdicción provincial. Cabe recordar que no se permite transferir al gobierno nacional competencias reservadas por las provincias, a no ser que sea por voluntad de ellas, expresada en un congreso general constituyente, y tampoco se podrá a la inversa que el congreso nacional devuelva a las provincial facultades que ellas le delegaron. Todo ello porque con respecto a dicha adhesión un ente administrativo asume facultades jurisdiccionales en primera instancia y los poderes judiciales provinciales solo actuaran en grado de revisión judicial.

En los fallos “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA”, y “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo” se pronunció sobre la invalidez del sistema desde la perspectiva de la centralización federal de los reclamos en defensa de la jurisdicción local. Para agregar, Toselli (2017) cita una declaración de Walter Carnota cuando especifica que “estos órganos administrativos no se limitan a cuerpos meramente asesores, sino que ejercen funciones resolutorias y si bien en la actualidad ya se puede acudir a los tribunales ordinarios provinciales para la revisión de las decisiones tomadas por las comisiones médicas, cabe recalcar que estas siguen siendo dependientes del poder ejecutivo, impidiéndoles perder su carácter federal. Básicamente se sigue acudiendo a entes federales para tratar en primera instancia el derecho común el cual debe ser atendido por los jueces ordinarios. Motivo que por regla lógica necesariamente las sentencias deberían “recurrirse” ante la instancia federal, lo

cual fue expresamente descalificado por nuestro máximo tribunal nacional. También aquí se entendió que resultaba ser necesario dicho paso previo, pero no podían afirmar ni declarar si era imprescindible. Es importante también sostener el criterio de la Dra. María de las Mercedes Blanc de Arable, que se expresó diciendo que dicha instancia tenía que ser tomada en cuenta como una “mera opción” para el trabajador, pero que no podía implicar una instancia excluyente, ni mucho menos afectar el cuestionamiento judicial ulterior, sino que era un dictamen despojado de fuerza de cosa juzgada administrativa. Que su cuestionamiento debía tramitarse como un juicio ordinario de conocimiento.

Siguiendo con la temática, Carlos Alberto Toselli y Mauricio Adrián Marionsini (2017) destacan una de las grandes dudas que a lo largo del tiempo mantuvieron disconformes y escépticos a los juristas, establecido debido a el mecanismo de financiamiento de estas comisiones, más específicamente cuando el hecho que una de las partes intervinientes en el proceso fuera quien aportaban los fondos que servían para el pago del salario de los médicos integrantes.

Otro fallo a mencionar es el de Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688., se determina que también se tiene que indemnizar la perdida de chance y además la integridad psiquica física y moral del trabajador

El resultado del fallo Pogonza si bien criticado obedece en cierta parte a lo expuesto en los fallos “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ ley 24.557.” y “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial”, y es curioso la mención que hace la corte a los fallos anteriormente mencionados “Fernández Arias” y “Ángel Estrada” ya que depende el punto de vista que se haga, puede concluir en una razón a favor o en contra de su constitucionalidad.

Volviendo a referirse al libro de Ackerman y Maza, (2022) se menciona que la corte en el fallo “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” afirma sobre la transformación del recurso judicial del art 2 de la ley 27.348/2017 en una acción ordinaria, y aquí nace un interrogante en cuanto a el plazo de los 15 días (en Córdoba son 45) para interponer el recurso contra las decisiones de las comisiones médicas, que surge tanto del art 16 de la resolución 298/2017 de la SRT como del punto 1.b del acta 2669/2018 de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo. Esto supone que una ley de la nación haya atribuido a una entidad autárquica en jurisdicción del ministerio de trabajo, la facultad

reglamentaria que el art 99 de la constitución nacional otorga al presidente de la nación, cancelando el plazo legal de prescripción. Es curioso que la corte en el fallo estudiado (Pogonza) en ningún momento se expide sobre esta cuestión en particular que es de las mas criticadas del sistema. Es más, en el fallo “HERRERA WALTER ARIEL C/ PROVINCIA A.R.T. SA P/ ACCIDENTE” declaró la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de este aspecto de la Ley 27.348/2017 y la Ley 9.017/2017 de adhesión de la provincia de Mendoza de donde se extrae dicho fallo. Este tema también fue tratado en el fallo "Luna Jorge Darío c/Prevención ART SA s/Accidente-Ley Especial". Otra de las criticas realizadas al fallo es que tampoco expresa opinión sobre, por ejemplo, lo que son las enfermedades laborales "no listadas", que transforman al paso obligatorio en una clara pérdida de tiempo.

En el “Manual de Derecho Laboral” del Dr. Julio Armando Grisolia (2019), en el apartado de Ley de Riesgo de Trabajo, página 935 el autor hace una crítica a dicho ente administrativo, expresándose sobre la tan ignorada realidad a la que se enfrentan los principales afectados de dicha imposición, expresa que más allá de los cuestionamientos jurídicos (médicos que resuelven cuestiones jurídicas) también se ha cuestionado el funcionar de las comisiones por su burocratización que dilata el pago del crédito alimentario adecuado, por impedir el acceso “directo” a la justicia y por determinar incapacidades menores a las reales , estableciendo porcentajes menores comparados con otros resueltos por los fueros civiles y laborales, con evidentes perjuicios hacia el trabajador.

Siguiendo con la cita de jurisprudencia encontramos el fallo “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART s/ Recurso de hecho” donde la CSJN declaró la inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones médicas, ya que considero que imponer a la víctima el paso previo obligatorio estaría retrasando injustificadamente el acceso a la justicia civil ordinaria, y que dicha obligación antes de la ley 27.348/2017 en la realidad era una simple opción voluntaria del trabajador/trabajadora

También en Freytes Lucas Gabriel c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial de 2017, la cámara nacional de apelación entendió la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348/2017 afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, ya que excede el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar

ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. Demorando así innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia, también se vuelve a discutir la inconstitucionalidad de la delegación de facultades a estos entes. En Martínez Nelson Oscar c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ Accidente de trabajo La dependencia económica constituye un dato insoslayable que pone legítimos reparos sobre la imparcialidad exigida por la garantía legal, lo que conlleva la descalificación constitucional del sistema. Luego citando a “Mercado Héctor Gabriel C/ Galeno ART S.A. S/ accidente – Ley Especial” se declara aquí la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348/2017 y asumir la aptitud jurisdiccional en los presentes actuados. en tanto lesiona el acceso irrestricto a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derechos éstos tutelados por el art. 18 de la Constitución Nacional entre otros.

Se advierte que la tensión entre la constitución y la ley debe resolverse a favor de la constitución., Todo esto se ve reflejado en el problema de tipo lógico que les jueces enfrentaron en el fallo. Y cierro este apartado con una frase que escuche de parte de Juan Formaro el cual citando a Hernando Devis Echandía dice “es responsabilidad de los jueces evitar el oprobio de que se incurran INJUSTICIAS con el pretexto de administrar justicia, lo cual la peor de las injusticias” (DerechoUba. 7 oct 2021 “El fallo Pogonza de la CSJN”. YouTube Min.18:45, <https://www.youtube.com/watch?v=JDfZeZO0U80>)

V. Posición del autor:

Después de todo lo expuesto y de la investigación de como son las experiencias de los demás abogados a la hora de tramitar por estas comisiones llego a la conclusión de cuestionar el actuar de la corte al tratar querer avanzar indiscutidamente y arraigadamente sobre dicho procedimiento y más cuando en el pasado y en casi toda la jurisprudencia del país dicho trámite era ignorado muchas veces, sin que exista una real obligación de presentarse ante las comisiones médicas por considerarse poco útil, creo que nadie podría poner las manos sobre el fuego en defender que estas comisiones actúan cien por ciento con independencia e imparcialidad, si tienen en gran parte dependencia económica de una de las partes que pretende defender, como puede el trabajador entender algo así y de todas maneras querer presentarse antes estas, y más cuando ha escuchado o ha oído las barbaridades de decisiones que toma tal ente administrativo, donde a muchas personas claramente afectadas se les ha reconocido muy poco o nada el grado de invalidez, donde estas personas luego de haber recurrido a los tribunales laborales

provinciales/locales, se han podido encontrar con la correcta determinación del agravio que sobrepasa con creces la dada anteriormente, mi problema con estas comisiones principalmente pasa en su carácter de obligatorio y excluyente, la pérdida del derecho de acción por no haber acudido a que una comisión integrada por profesionales de la salud trate de juzgar y tomar una decisión con opiniones jurídicas, ¿por qué estos últimos tienen que delimitar las características que tienen que ver con por ejemplo el carácter profesional o laboral de la enfermedad, resolver eventualmente si medio dolo de la víctima o caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo, o en cuanto a temas relacionados con prescripción? ¿basta con un asesor letrado para que se despeje toda duda sobre su inconstitucionalidad? ¿Es necesario en este caso desplazar el tema en un principio del fuero laboral donde si hay expertos en la materia? ., Me reitero al decir que en el caso de que este procedimiento fuera totalmente optativo por el trabajador y que el mismo acuda en busca de una opinión sobre los temas que aquí interesan, estaría más en concordancia con los principios del derecho del trabajo, donde se busca equiparar la desventaja inicial entre las dos partes, donde el trabajador siempre suele estar varios escalones por debajo y encontrándose en situaciones muy complicadas, a todo esto considero que por las experiencias relatadas por los mismos trabajadores y abogados, todos los trabajadores del país deberían estar aterrorizados a la hora de acudir a estas comisiones, no veo un fin lógico y fundado sino más bien un desplazamiento de competencias por razones de celeridad y economía procesal, hay que tener en cuenta también que dichos médicos integrantes de la comisión no estarían contando con la inmovilidad del cargo expresa como así lo hace el asesor letrado. Además, este organismo administrativo carece totalmente del poder para ejecutar sus resoluciones, ante la falta de pago de un legitimado pasivo va a tener que ir a un tribunal para exigir su crédito.

Tampoco puedo entender como este proceso en su práctica no solo no es confiable sino que el trabajador afectado al tener una mala sentencia administrativa que es lo que ocurre en la mayoría de las veces tiene que recurrir nuevamente en el proceso haciendo todo el proceso de la comisión médica fue solo una pérdida de 45 días o más, otro punto a tener en cuenta como expuse anteriormente, esos 15 días para recurrir las sentencias me parece totalmente incomprensible (en Córdoba el plazo de prescripción es de 45 días), se está tratando de imponer un plazo ridículo totalmente en desacuerdo con lo expuesto en el art 258 de la ley de contrato de trabajo (Ley 20.744/1974). También pude observar como las cámaras de apelaciones continuamente están aplicando un

rigorismo formal excesivo, denegando a priori la aceptación de los recursos por cuestiones que solo atienden a la parte formal del procedimiento y no a los temas que allí se exponen, todo esto no hace nada más que complicar la tan defendida concepción de debido proceso a través de una revisión amplia, otro punto del cual es importante cuestionarse es que sucedería en el caso de que el trabajador se encuentre residiendo en el interior del país donde la comisión médica más cercana está a cientos de kilómetros y estando más cerca de un tribunal, es necesario el gasto y el tiempo perdido para acudir solamente a tal comisión?

Por lo que pude investigar ya se ha presentado un proyecto de ley en vista de instaurar una nueva comisión que remplazaría a la ya existente, el nombre de esta misma es la comisión mixta de salud y seguridad laborales, esperemos que sea un paso adelante en vista de mejorar la actualidad normativa.

VI. Conclusión:

Se ha logrado analizar en el presente trabajo los distintos puntos de vista argumentativos que critican o refuerzan la decisión de la CSJN la cual hace cara al problema lógico planteado, y se ha podido ver como los diferentes autores sostienen que las comisiones analizadas siguen vulnerando varios de los principios básicos plasmados en nuestra constitución, como lo son el de juez natural, acceso a la justicia, igualdad ante la ley e imparcialidad. Ya hace muchos años que los trabajadores quienes integran uno de los eslabones más importantes de la sociedad moderna, lamentablemente parecerían ocupar el lugar de meros espectadores en los tira y afloja, las contradicciones y la falta de coherencia de los encargados de redactar y ejecutar las leyes, los cuales en ningún momento bajan al plano terrenal e interactúan cercanamente para entender las diversas situaciones enfrentadas, son las divergencias entre un empalagador ideal y una cruda realidad. Se necesitan medidas que sean mas cercanas y reales, donde se dé al obrero mayores libertades y su opinión pueda ser tenida en cuenta para la toma de decisiones de lo que en esta materia importa, que es justamente el Derecho Laboral.

VII. Referencias bibliográficas.

A.) **Legislación.**

- ley 27.348/2017, COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. “promulgada 24 de febrero de 2017”.
- ley 18.870/1970, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION. Presidente de la Nación. “sancionada 17 de diciembre de 1970”
- ley 24.065/1992, REGIMEN DE LA ENERGIA ELECTRICA. Honorable congreso de la nación. “publicada 16 de enero de 1992”
- ley 24.076/1992, Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias. honorable congreso de la nación. “Promulgada Parcialmente: junio 9 de 1992.”
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1980
- Ley 23.054/1984 Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Honorable congreso de la nación. “Promulgada: marzo 19 de 1984.”
- Ley 24.557/1995 LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. “Promulgada: octubre 3 de 1995.”
- Ley 10.456/2017 adhesión de la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557. Legislatura de Córdoba. “Publicada 7 de septiembre de 2017”
- Ley 9.017/2017 Adhesión de la Provincia de Mendoza a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557). Senado y cámara de diputados de la provincia de Mendoza. “Publicada: 2 de noviembre de 2017”
- Ley 20.744/1974 Ley de Contrato de Trabajo. Honorable congreso de la nación Argentina. “Sancionada el 5 de septiembre de 1974”

B.) Doctrina.

- Ackerman, M. E., Maza M. A. y Tula D. J. (2022): “El Procedimiento de la Ley de Riesgo del Trabajo”, Santa Fe, AR: Rubinzal- Culzoni editores
- Grisolia J. A. (2019): “Manual de Derecho Laboral”, Buenos Aires, AR: AbeledoPerrot S.A
- Toselli C. A. y Marionsini M. A. (2017): “Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo”, Córdoba, AR: Alveroni Ediciones

C.) Jurisprudencia.

- Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A (Fallos, 327:3753) s/ recurso extraordinario (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2004)
- Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial (EXPEDIENTE NRO.: 37907/2017) Recurso de apelación (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO 2017)
- -Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA (Fallo. N° 327:3610) s/recurso extraordinario (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2004)
- Estrada Ángel y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Fallo. N° 328:651). s/ recurso extraordinario. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2005)
- Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión. (Fallo N° 247:646) Recurso extraordinario (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1960)
- Freytes Lucas Gabriel c/ EXPERTA ART S.A s/ accidente-ley especial” (S.I. N° 42.273). Recurso de apelación (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES 2017)
- Herrera Walter Ariel C/ Provincia A.R.T. SA (causa N° 13-04393862-7/1, autos N° 159.114) s/ recurso extraordinario provincial (Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia 2020)
- - Luna, Jorge Darío c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial (causa N° 47329/2018) Recurso de apelación (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO 2020)
- Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A. (121.939) s/ recurso extraordinario (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2007)
- Martínez, Nelson Oscar c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ Accidente de trabajo (Expte. N° 1459) (CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO. GUALEGUAYCHU, ENTRE RÍOS 2021)
- -Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial (CAUSA Nro. 35.535/2017) Recurso de apelación (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO 2017)
- Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART (O. 223. XLIV. En www.csjn.gov.ar) s/ “Recurso de hecho (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2012)
- -Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo (CSJ 804/2007) s/ Recurso Extraordinario (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2007)